

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Reparto)

E. S. D

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: PAOLA ANDREA GALINDO HERNÁNDEZ

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

PAOLA ANDREA GALINDO HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.724.792 de Bogotá D.C, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil con el objeto de que se proteja el derecho constitucional fundamental de petición por cuanto a la fecha no se ha dado respuesta a las solicitudes con radicado No. 2023RE214042 del 10 de noviembre de 2023, mediante el cual solicite un concepto sobre la utilización de cargos que no habían sido convocados para el proceso de selección “Nación 3” y una relación de empleos iguales o equivalentes para la OPEC 147836 (Profesional Especializado Grado 17 de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control) del citado proceso de selección para MinTIC, y la solicitud con radicado 2024RE011199 del 21 de enero de 2024, mediante la cual solicite a la CNS agilizar el estudio técnico de mismos empleos y/o empleos equivalentes y con ello, autorizar los nombramientos respectivos para el cargo Profesional Especializado Grado 17, Código 2028, correspondiente a la OPEC No. 147836 que se fundamentan en los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante Acuerdo No. 0334 del 28 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0010 del 19 de enero de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, (en adelante CNSC), abrió concurso de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante MinTIC), entre estos, el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 adscrito a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, identificado con el Código OPEC No. 147836, dentro del proceso de selección No. 1517 de 2020 – Nación 3.
2. La CNSC, una vez terminado el proceso de selección expidió la Resolución No.19150 del 2 de diciembre de 2022 - 2022RES-400.300.24-094313 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147836, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC, Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación”* en la cual ocupe el quinto (5to) lugar de la lista de elegibles. La vigencia de la lista de elegibles tiene un término de dos (2) años y su vencimiento sería el 26 de diciembre de 2024 (Según el Banco Nacional de Listas de Elegibles), aspecto que me perjudica notablemente, toda vez que, si antes de esa fecha no se agiliza el respectivo estudio técnico de mismos empleos y empleos equivalentes para la OPEC 147836 con la **totalidad** de cargos disponibles en la planta del MinTIC, la entidad va a argumentar que la lista ya perdió vigencia por el curso del tiempo.

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147836, **MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	19458350	CARLOS EDUARDO	GALARZA CAÑON	73.90
2	79849091	HUGO ARMANDO	SALINAS RODRIGUEZ	72.05
3	1053327696	JHON HENRY	PAEZ CORTES	71.62
4	1017148619	JUAN CAMILO	SANCHEZ QUINTERO	69.43
5	1033724792	PAOLA ANDREA	GALINDO HERNANDEZ	64.65

- La CNSC efectuó algunos estudios técnicos con el objeto de soportar la provisión de vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria en cuestión, las cuáles en su concepto corresponden a la categoría de Mismos Empleos o Empleos Equivalentes, y que, por tal motivo, se encuentran susceptibles de autorización para el uso de listas de elegibles conformadas en el marco del proceso de selección.
- A partir de lo anterior, la CNSC mediante Oficio 2023RS084949 de fecha 27 de junio de 2023, profirió “Autorización uso de lista de elegibles para proveer algunas vacantes correspondientes a Mismos Empleos, ofertadas en los Procesos de Selección Nro. (...)1517 de 2020 – Nación 3”. Asimismo, a través de Oficio 2023RS094464 de fecha 13 de julio de 2023, la CNSC emitió “Autorización uso de lista de elegibles para proveer algunas vacantes correspondientes a Empleos Equivalentes, ofertadas en el Proceso de Selección Nro. 1517 de 2020 –Nación 3”. Dentro de las autorizaciones mencionadas, se encuentran los señores HUGO ARMANDO SALINAS RODRÍGUEZ y JHON HENRY PÁEZ CORTES, quienes hacen parte de la lista de elegibles de la OPEC 147836 y ocuparon las posiciones dos (2) y tres (3) respectivamente.

Posición	Empleo Ofertado	Empleo SIMO	Vacantes Generadas	Denominación	Código	Grado	Resolución	Fecha Firma	Cedula	Nombre
2	147836	188560	2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	2022RES-400.300.24-094313	26 de diciembre de 2022	79849091	HUGO ARMANDO SALINAS RODRIGUEZ
3									1053327696	JHON HENRY PAEZ CORTES

- Mediante radicado 2023RE214042 del 10 de noviembre de 2023, radiqué un derecho de petición ante la CNSC, solicitando un concepto sobre la utilización de cargos que no habían sido convocados para el proceso de selección “Nación 3” y una relación de empleos iguales o equivalentes para la OPEC 147836 (Profesional Especializado Grado 17 de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control) del citado proceso de selección para MinTIC, esto último teniendo en cuenta lo dispuesto en los criterios unificados del 22 de septiembre de 2020, así como los empleos de planta reportados por el MinTIC para el concurso en mención y/o aquellos no convocados que hayan surgido con posterioridad al proceso de selección, según lo establece el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Cabe precisar que, a la fecha, la CNSC no ha dado respuesta a mi derecho de petición y el término para ello ya fue superado.

- El MinTIC mediante radicados 232132578 y 232132582 del 20 de diciembre de 2023, informa a la CNSC sobre la imposibilidad de continuar con los nombramientos de los señores HUGO ARMANDO SALINAS RODRÍGUEZ y JHON HENRY PÁEZ CORTÉS por no cumplir con el núcleo básico de conocimiento.

Es importante indicar que, a la fecha, la CNSC no ha dado respuesta a la comunicación mencionada y remitida por el MinTIC.

7. Teniendo en cuenta que la CNSC no ha dado respuesta al derecho de petición radicado el día 10 de noviembre de 2023 bajo la referencia 2023RE214042, lo reiteré bajo el radicado No. 2023RE005144 del día 11 de enero de 2024.

Cabe precisar que la CNSC no se ha pronunciado respecto a la solicitud inicial ni a la reiteración realizada por la suscrita y a la fecha, sigo a la espera de su respuesta.

8. Mediante radicado 2024RE011199 del 21 de enero de 2024, presenté nuevamente un derecho de petición ante la CNSC, por medio del cual le solicito de manera respetuosa a dicha Entidad, agilizar el estudio técnico de mismos empleos y/o empleos equivalentes y con ello, autorizar los nombramientos respectivos para el cargo Profesional Especializado Grado 17, Código 2028, correspondiente a la OPEC No. 147836. En este derecho de petición se recalca la situación presentada con los señores HUGO ARMANDO SALINAS RODRÍGUEZ y JHON HENRY PÁEZ CORTÉS, quienes ocuparon las posiciones dos (2) y tres (3) de la lista de elegibles, respectivamente.
9. A través de radicado 242004426 del 23 de enero de 2024, el MINTIC le informa a la CNSC que sigue a la espera de la respuesta de los oficios 232132578 y 232132582 del 20 de diciembre de 2023, entre otros.
10. Dentro de los nombramientos que ha venido adelantado el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se encuentran varios empleos iguales o equivalentes al de la OPEC No. 147836; sin embargo, a pesar de existir esta condición, aún siguen sin adelantarse nombramientos sobre la lista de elegibles de la OPEC en mención, a diferencia de otras listas que ya están siendo utilizadas para proveer vacantes definitivas en posiciones iguales o superiores a la cual ocupé (5) y puntajes inferiores respecto al mío (64.65), como se evidencia en algunos ejemplos que se muestran a continuación:

Lista de elegibles del número de empleo 147909

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	94530599	RICARDO ANDRES	HERNANDEZ BETANCOURT	71.71	26 dic. 2022	Firmeza completa
2	Cédula de Ciudadanía	60447269	ROSMATH THOANNA	RIVADENEIRA RAMIREZ	68.20	26 dic. 2022	Firmeza completa
3	Cédula de Ciudadanía	53074041	MARLY YANETH	TRUJILLO CASTAÑO	66.45	26 dic. 2022	Firmeza completa
4	Cédula de Ciudadanía	1130587960	JOSE MARIO	MOSQUERA GOMEZ	64.17	26 dic. 2022	Firmeza completa
5	Cédula de Ciudadanía	24031723	IRIS HENAI DA	SEPÚLVEDA BONILLA	64.06	26 dic. 2022	Firmeza completa

Mostrando 1 - 5 de 5 elementos.

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - Atención al Ciudadano y Corresponsable
 Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
 Atención al ciudadano: Pbx. 57 (1) 3259750, Línea nacional 01600 331101 | E-mail: atencionalciudadano@cncsc.gov.co
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00144 DEL 17 DE ENERO DEL 2024

"Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombramiento en periodo de prueba. Nombrar en periodo de prueba a **IRIS HENAI DA SEPÚLVEDA BONILLA**, con cédula de ciudadanía **24.031.723**, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ubicado en la SUBDIRECCIÓN FINANCIERA de la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el acápite considerativo de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 2. Aceptación de nombramiento. **IRIS HENAI DA SEPÚLVEDA BONILLA** tendrá hasta diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación del nombramiento, contados a partir de la comunicación de la presente Resolución. Aceptado el nombramiento, dispondrá de hasta diez (10) días hábiles para tomar posesión del cargo, en consideración con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

Lista de elegibles del número de empleo 147875

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	1032434243	JUAN DAVID	ARIAS VASQUEZ	81.22	26 dic. 2022	Firmeza completa
2	Cédula de Ciudadanía	1030639941	LIZETH CAMILA	MEZA ARENAS	80.65	26 dic. 2022	Firmeza completa
3	Cédula de Ciudadanía	52886600	YOMAIRA ESPERANZA	RODRIGUEZ PINZON	79.48	26 dic. 2022	Firmeza completa
4	Cédula de Ciudadanía	24347837	LUISA FERNANDA	MARTINEZ OSORIO	79.04	26 dic. 2022	Firmeza completa
5	Cédula de Ciudadanía	80177928	OSCAR ENRIQUE	CANO TORRES	78.21	26 dic. 2022	Firmeza completa
6	Cédula de Ciudadanía	52792961	MARÍA CLARA	LEUBRO BELTRÁN	78.01	26 dic. 2022	Firmeza completa
7	Cédula de Ciudadanía	79953920	CAMILO	FONSECA FINO	75.46	26 dic. 2022	Firmeza completa
8	Cédula de Ciudadanía	23574699	ALEXANDRIA	TARAZONA CARREÑO	74.29	26 dic. 2022	Firmeza completa

CNSC
 Comisión Nacional del Servicio Civil – Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 – 64, Piso 7 – Bogotá D.C., Colombia
 Sede Principal: Carrera 12 No 97 – 80, Piso 5 – Bogotá D.C., Colombia
 Atención al ciudadano: Pbx. 57 (1) 9259700, Línea nacional 01800 3311031 | E-Mail: atencionalciudadano@cncs.gov.co
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00142 DEL 17 DE ENERO DEL 2024

“Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombramiento en período de prueba. Nombrar en período de prueba a **OSCAR ENRIQUE CANO TORRES**, con cédula de ciudadanía **80.177.928**, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, ubicado en la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN Y ESTUDIOS SECTORIALES de la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el acápite considerativo de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 2. Aceptación de nombramiento. **OSCAR ENRIQUE CANO TORRES** tendrá hasta diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación del nombramiento, contados a partir de la comunicación de la presente Resolución. Aceptado el nombramiento, dispondrá de hasta diez (10) días hábiles para tomar posesión del cargo, en consideración con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

AliaNet Version 1.2.0 IntegraTIC Expediente Electrón... PLUS Web Calculadora Contra... Cajero MinTIC - KA... Cursos en línea: apr... Otros favoritos

SIMO Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

Lista de elegibles del número de empleo 147873

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	79652980	MARIO ALCIDES	LOZANO REYES	84.53	26 dic. 2022	Firmeza completa
2	Cédula de Ciudadanía	1019012069	LUIS CAMILO	SANCHEZ PARBA	78.29	26 dic. 2022	Firmeza completa
3	Cédula de Ciudadanía	32853127	DENISE DEL CARMEN	BARRAZA MANOTAS	76.79	26 dic. 2022	Firmeza completa
4	Cédula de Ciudadanía	1072649649	JENNIFER ALEXANDRA	HUESO CELY	75.59	26 dic. 2022	Firmeza completa
5	Cédula de Ciudadanía	79959354	JOSE ANTONIO	TORRES MENDEZ	75.39	26 dic. 2022	Firmeza completa
6	Cédula de	7177743	JAIRO ARMANDO	ORJUELA DIAZ	74.82	26 dic.	Firmeza

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
 Sede Principal: Carrera 32 No 95 - 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
 Atención al ciudadano: Pbx. 57 (1) 8259700. Línea nacional 01 900 33 1011 | E-Mail: atencionalciudadano@cns.gov.co
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionjudicial@cns.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

ESP LAA 1:23 p. m. 21/01/2024

RESOLUCIÓN NÚMERO 00081 DEL 11 DE ENERO DEL 2024

"Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombramiento en período de prueba. Nombrar en período de prueba a **JOSÉ ANTONIO TORRES MÉNDEZ**, con cédula de ciudadanía **79.959.354**, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ubicado en la SECRETARÍA GENERAL de la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el acápite considerativo de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 2. Aceptación de nombramiento. **JOSÉ ANTONIO TORRES MÉNDEZ** tendrá hasta diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación del nombramiento, contados a partir de la comunicación de la presente Resolución. Aceptado el nombramiento, dispondrá de hasta diez (10) días hábiles para tomar posesión del cargo, en consideración con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

Lista de elegibles del número de empleo 147893

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	83212454	CARLOS MANUEL	TRUJILLO MENDEZ	78.75	26 dic. 2022	Firmeza completa
2	Cédula de Ciudadanía	79689618	ANDRES	GUERRERO PARDO	76.02	26 dic. 2022	Firmeza completa
3	Cédula de Ciudadanía	52214118	SANDRA BIBIANA	ROA VIVAS	70.07	26 dic. 2022	Firmeza completa
4	Cédula de Ciudadanía	79757008	GONZALO ALBERTO	ESCOBAR CIFUENTES	67.96	26 dic. 2022	Firmeza completa
5	Cédula de Ciudadanía	1032459438	DIANA PAOLA	COPETE DIAZ	66.66	26 dic. 2022	Firmeza completa
6	Cédula de Ciudadanía	1100395917	ANDREA CAROLINA	RAMOS ATENCIA	64.29	26 dic. 2022	Firmeza completa
7	Cédula de Ciudadanía	1077870396	NATALI	GUERRERO CALDERON	60.42	26 dic. 2022	Firmeza completa

CNSC
Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Sede Principal: Carrera 72 No 97 - 88, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
Atención al ciudadano: Fbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01 900 331101 | E-Mail: atencionalciudadano@cncs.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00093 DEL 11 DE ENERO DEL 2024

"Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombramiento en período de prueba. Nombrar en período de prueba a **ANDREA CAROLINA RAMOS ATENCIA**, con cédula de ciudadanía **1.100.395.917**, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, ubicado en la SECRETARÍA GENERAL de la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el acápite considerativo de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 2. Aceptación de nombramiento. **ANDREA CAROLINA RAMOS ATENCIA** tendrá hasta diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación del nombramiento, contados a partir de la comunicación de la presente Resolución. Aceptado el nombramiento, dispondrá de hasta diez (10) días hábiles para tomar posesión del cargo, en consideración con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firma
1	Cédula de Ciudadanía	91519004	EDWIN FABIO	PABON PEREIRA	79.01	26 dic. 2022	Firmeza completa
2	Cédula de Ciudadanía	1015394775	JENNY KATHERINE	MURILLO RAMIREZ	77.75	26 dic. 2022	Firmeza completa
3	Cédula de Ciudadanía	1018406179	ILEANA MARGARITA	IGUIARAN SALINAS	74.86	26 dic. 2022	Firmeza completa
4	Cédula de Ciudadanía	35199278	DIANA PATRICIA	DIÁZ SARMIENTO	73.92	26 dic. 2022	Firmeza completa
5	Cédula de Ciudadanía	79524627	LUIS EDUARDO	PULIDO PÁEZ	73.77	26 dic. 2022	Firmeza completa
6	Cédula de Ciudadanía	53067088	LILIANA CAROLINA	PERILLA AMAYA	70.21	26 dic. 2022	Firmeza completa
7	Cédula de Ciudadanía	35519069	SANDRA DEL PILAR	ARTEAGA VELA	67.96	26 dic. 2022	Firmeza completa

RESOLUCIÓN NÚMERO 00083 DEL 11 DE ENERO DEL 2024

"Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombramiento en período de prueba. Nombrar en período de prueba a **LUIS EDUARDO PULIDO PÁEZ**, con cédula de ciudadanía **79.524.627**, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, ubicado en la OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN de la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el acápite considerativo de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 2. Aceptación de nombramiento. **LUIS EDUARDO PULIDO PÁEZ** tendrá hasta diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación del nombramiento, contados a partir de la comunicación de la presente Resolución. Aceptado el nombramiento, dispondrá de hasta diez (10) días hábiles para tomar posesión del cargo, en consideración con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

Lo anterior, muestra la falta de diligencia respecto a la lista de elegibles de la OPEC No. 147836 en comparación con las demás listas de elegibles del proceso de selección "Nación 3", ya que para estas, se ha autorizado el nombramiento de varias personas que ocupan avanzadas posiciones y esto vulnera el derecho fundamental al trabajo y a la igualdad.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

POR ACTIVA: La suscrita en calidad de accionante actúa como persona natural, y es el titular del derecho objeto de estudio.

POR PASIVA: Porque la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público.

Según el artículo 130 de la Constitución Política, es **"responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"**.

III. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ

Toda vez que la conducta que dió lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en el caso concreto se generó con la radicación de los dos derechos de petición presentados por la suscrita ante la CNS con radicado No. 2023RE214042 del 10 de noviembre de 2023, mediante el cual solicité un concepto sobre la utilización de cargos que no habían sido convocados para el proceso de selección "Nación 3" y una relación de empleos iguales o equivalentes para la OPEC 147836 (Profesional Especializado Grado 17 de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control) del citado proceso de selección para MinTIC, y la solicitud radicado 2024RE011199 del 21 de enero de 2024, mediante la cual solicité a la CNS agilizar el estudio técnico de mismos empleos y/o empleos equivalentes y con ello, autorizar los nombramientos respectivos para el cargo Profesional Especializado Grado 17, Código 2028, correspondiente a la OPEC No. 147836, pero a la fecha no se ha dado respuesta.

IV. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

Ante la situación que se presenta en el caso concreto, este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

V. DERECHOS VULNERADOS

Estimo vulnerados el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución política en conexidad con el derecho a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, confianza legítima y el mérito como principio constitucional para el acceso los cargos públicos de conformidad con los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando la suscrita en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección del derecho de petición, fundamentado en lo siguiente.

En senda jurisprudencia la Corte Constitucional y en Sentencia T-230/20 señalo frente a las solicitudes de petición lo siguiente:

“(…)

El artículo 23 de la Constitución dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergradable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹ De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario. (…)

(…) En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015², se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica³, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen⁴. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (Resaltado nuestro)

¹ Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. // Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. // Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. // Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. // PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. // PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. // PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes. // ARTÍCULO 33. DERECHO DE PETICIÓN DE LOS USUARIOS ANTE INSTITUCIONES PRIVADAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

³ Esta Corporación recogió los supuestos en los que es procedente la solicitud frente a particulares: “(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. // En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política. // (ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental; // (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.” Sentencia T-451 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁴ El artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, fue declarado exequible condicionado en su aparte “estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título”, bajo el entendido que “al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.” Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

(...) **4.5.3. Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones⁵. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes. (...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"⁶ (se resalta fuera del original).

De acuerdo con lo anterior, procede la acción de tutela en contra de particulares conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32⁷ y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen

⁵ "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

⁶ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

⁷ ARTÍCULO 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica,

los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela⁸.

Aunado a lo anterior, acudo a este mecanismo en virtud de la **subsidiariedad que** Conforme a lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta.

Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20101 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Igualmente, en Sentencia de la Corte Constitucional SU 613 de 2002 se indicó: *“existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a*

tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

⁸ Sentencia T-487/17

proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Sentencia T-059 de 2019 así:

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

Respecto del Perjuicio irremediable es de anotar que las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, nuestra lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación. En ese sentido, de procederse a ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles, sin poder acceder al cargo público del cual debo hacer parte a raíz de meritocracia

De igual forma, es de anotar que se están **vulnerando derechos fundamentales en conexidad con el derecho fundamental de petición tal como lo ha sostenido, la Honorable** Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-156 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos. Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró: *“Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo (...)”*

En Sentencia T – 156 de 2012 la Corte Constitucional fijó la siguiente subregla señalando: “Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que *“las listas de*

elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”

VII. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Resolución No.19150 del 2 de diciembre de 2022 - 2022RES-400.300.24-094313.
- Oficio emitido por la CNSC con radicado 2023RS084949 de fecha 27 de junio de 2023 - Autorización uso de lista de elegibles para proveer algunas vacantes correspondientes a Mismos Empleos.
- Oficio emitido por la CNSC con radicado 2023RS094464 de fecha 13 de julio de 2023 - Autorización uso de lista de elegibles para proveer algunas vacantes correspondientes a Empleos Equivalentes.
- Derecho de petición radicado ante la CNSC con radicado 2023RE214042 del 10 de noviembre de 2023.
- Oficio emitido por MINTIC a CNSC mediante radicados 232132578 del 20 de diciembre de 2023 – Incumplimiento de requisitos mínimos Hugo Armando Salinas Rodríguez.
- Oficio emitido por MINTIC a CNSC mediante radicados 232132582 del 20 de diciembre de 2023 – Incumplimiento de requisitos mínimos Jhon Henry Páez Cortes.
- Reiteración derecha de petición ante la CNSC con radicado 2024RE005144 del 11 de enero de 2024.
- Derecho de petición radicado ante la CNSC con radicado 2024RE011199 del 21 de enero de 2024 – Solicitud de mismos empleos y/o empleos equivalentes OPEC 147836.
- Oficio emitido por MINTIC a CNSC mediante radicado 242004426 del 23 de enero de 2024, reiterando que no han recibido respuesta sobre los oficios 232132578 y 232132582

VIII. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor de la lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, confianza legítima y el mérito como principio constitucional para el acceso los cargos públicos de conformidad con los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política

SEGUNDO: Que se ordene a la accionada a dar respuesta a las solicitudes con radicados No. 2023RE214042 del 10 de noviembre de 2023 y No. 2024RE011199 del 21 de enero de 2024.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.
- Artículo 25, Constitución Política. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

X. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

XI. ANEXOS

- Fotocopia de mi cédula.
- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

XII. NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificaciones en el correo electrónico andreitta1616@hotmail.com, al móvil 3115727757 y en la siguiente dirección: Calle 6C No. 82 A – 91, Torre 5 Apartamento 801 Conjunto Aralia de Castilla, de la ciudad de Bogotá.

Al accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co y a la dirección Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.

Atentamente,

Paola Andrea Galindo Hernández
C.C. 1.033.724.792
andreitta1616@hotmail.com
Cel. 3115727757